

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 425/2025 Resolución nº 713/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. P.B.G., en representación de UTE FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. - CALZADOS ROBUSTA, S.L., contra su exclusión del Lote 1 del procedimiento "Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional", expediente Z25VE001/S10, convocado por MINISTERIO DEL INTERIOR-CUERPO NACIONAL DE POLICÍA-DIVISIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 31 de julio de 2024 el secretario de Estado de Seguridad acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinado al personal de la Policía Nacional, para los años 2025, 2026 y 2027, con un valor estimado de 22.135.000 euros y dividido en cinco lotes:

LOTE 1: CALZADO DE TRABAJO

LOTE 2: CALZADO DE UIP/UPR

LOTE 3: CALZADO DE GALA

LOTE 4: CALZADO DE MOTORISTA

LOTE 5: CALZADO DE SEGURIDAD

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 5 de noviembre de 2024, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de noviembre de 2024, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) con fecha 22 de noviembre de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

18000000 - Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 21 de enero de 2025 a las 00:00, resultaron las de los siguientes licitadores:

- INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. (Lotes 1,2 y 3)
- ITURRI S.A. (Lote 1)
- CALZADOS FUENSALIDA S.A. (Lote 3)
- BAERCHI S.A. (Lote 3)
- NZI TCHNICAL PROTECTION S.L. (Lote 1)
- CALZADOS ROBUSTIA Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD UTE CNP A CONSTITUIR (Lotes 1,2,4 y 5)

Quinto. En fecha 23 de enero de 2025, tras la exclusión de la empresa NZI TECHNICAL PROTECTION S.L. del Lote 1 por haber entregado las muestras fuera de plazo, se procede a la apertura de la documentación administrativa del resto de licitadoras, siendo todas ellas admitidas.

Sexto. El 30 de enero de 2025, la Mesa procede a la apertura de las muestras y documentación técnica requerida, pasando ambas a informe y valoración por el Servicio

de Vestuario y Equipamiento Policial salvo en el caso de la empresa BAERCHI S.A. (Lote 3) que, al no presentar la muestra lacrada y referenciada de cada uno de los elementos y artículos ensayados, conforme a lo dispuesto en el PPT resulta excluida.

Séptimo. Mediante Acta de la Mesa de 13 de febrero de 2025 se procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio de Vestuario, por el que se declara que, respecto del Lote nº1 pasan a la siguiente fase las empresas INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. e ITURRI S.A. y se propone la exclusión de CALZADOS ROBUSTA, S.L. Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. UTE CNP A CONSTITUIR por resulta NO APTA "al presentar tres o más defectos mayores en uno de los artículos en cuestión y, no cumplir las características de diseño y confección y a las características ergonómicas del punto 9.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas. Por lo que se propone su **NO** continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº3 proposición económica-técnica.". Esta acta fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de marzo de 2025.

Octavo. Contra este Acta la recurrente presenta recurso especial en material de contratación en fecha 27 de marzo de 2025 solicitando la estimación del recurso por la que anule y deje sin efecto la decisión de la Mesa de Contratación de exclusión de la oferta de CALZADOS ROBUSTA, S.L. Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. UTE CNP A CONSTITUIR retrotrayendo el procedimiento para realizar una nueva valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. Aporta en apoyo de sus argumentos, informe pericial emitido por Ingeniero Técnico Industrial Mecánico en la especialidad Diseño de Máquinas.

Noveno. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 LCSP.

Décimo. En fecha 3 de abril de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones. Con fecha 8 de abril ha hecho uso de su derecho ITURRI S.A.

En estas alegaciones se limita a defenderse de los reproches de la recurrente sobre el incumplimiento del principio de igualdad de trato por incurrir en los mismos defectos los demás licitadores, no siendo excluidos por ello. Alega asimismo la imposibilidad de cuestionar los Pliegos en los que se contienen los criterios con los que el recurrente no

está conforme sin haberlos impugnado en plazo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y

decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los

siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes

entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de

suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la

celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos

basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones

de euros".

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor

estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso,

artículo 44.1 a) LCSP.

Por lo que se refiere al acto recurrido, se trata del Acta de la Mesa de contratación de 13

de febrero de 2025 por la que se acoge el informe técnico de valoración en el que se declara

a la recurrente NO APTA, y, en consecuencia, se propone su exclusión. Como afirma la recurrente, efectivamente no ha existido, según los datos obrantes en el expediente, un acto formal de exclusión que le haya sido notificado, sino que tal exclusión ha llegado a su conocimiento por la publicación en la PCSP de la citada Acta y del informe al que se refiere, el 7 y 10 de marzo de 2025 respectivamente.

En este sentido, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone (el subrayado es nuestro): "Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."

Así, en la medida en que nos encontramos ante un acto de la Mesa que, al hacer suyo el informe técnico -que propone la exclusión del recurrente-, acoge implícitamente esta decisión, máxime cuando declara expresamente que pasan a la siguiente fases tres empresas entre las que este no se encuentra, estaríamos ante un acto susceptible de impugnación, incardinado precisamente en el último inciso del precepto transcrito.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

El recurso se interpone por CALZADOS ROBUSTIA Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD UTE CNP, licitadora cuya valoración como NO APTA en la fase correspondiente los criterios sometidos a juicio de valor de la licitación del lote nº1, ha determinado que se vea perjudicada por la imposibilidad de continuar en el procedimiento, por lo que evidentemente estaría legitimada.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 de la LCSP

para la interposición del presente recurso.

Quinto. En primer lugar, la recurrente reprocha la indefinición tanto en el PPT como en el Anexo Técnico de los elementos a valorar en cuanto a las características de diseño y confección de aplicación a cada muestra, ni con qué criterios o márgenes se valora, lo que permite, a su juicio, incurrir en arbitrariedad, a diferencia de lo que sucede con las características ergonómicas, que están perfectamente delimitadas. A este respecto, señala el informe pericial aportado con el recurso lo siguiente: "'Además de lo anterior, no existiendo medidas ni tolerancias acerca de la inclinación de los logotipos en los anexos técnicos de aplicación a la licitación, no es posible determinar objetivamente la idoneidad

mayor)".

El órgano de contratación por su parte, afirma en el informe remitido a este Tribunal que "no puede afirmarse que exista indefinición o subjetividad alguna en cuanto a los aspectos a valorar, ya que el Anexo Técnico constituye un marco de referencia que permite determinar, con claridad, si una muestra se ajusta o no a los requisitos establecidos.".

del parámetro, por lo que no se puede valorar (mucho menos calificar como defecto

Pues bien, debemos recordar que, según lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP:

"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea."

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Del mismo modo, el 50.1 de la LCSP señala: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho."

Así las cosas, resulta que en este caso, como bien afirma ITURRI S.A. en sus alegaciones, el recurrente no impugnó los Pliegos en tiempo y forma, sino que presentó su oferta sometiéndose a ellos, razón por la cual no puede ahora, con ocasión de su exclusión como consecuencia de la aplicación de los mismos, reprochar una supuesta indefinición de los criterios contenidos en ellos, solo porque esta aplicación le perjudique.

A mayor abundamiento, según consta en la Cláusula en la cláusula 10.1 del PCAP, se exige para participar en la licitación, la presentación de muestras de cada uno de los elementos a los que se refiere el 3.2 del PPT por separado, señalando este lo siguiente (los subrayados son nuestros):

"3.2. RELACIÓN DE MUESTRAS A PRESENTAR

Las muestras de los artículos a <u>presentar se fabricarán</u>, necesariamente, con arreglo al diseño, a las medidas y al resto de especificaciones establecidas en el Anexo Técnico <u>correspondiente</u>, con la singularidad de que el color del hilo de confección a emplear en todas las costuras deberá ser **ROJO**, al objeto de garantizar que ha sido confeccionada expresamente para el presente expediente de contratación.

Las muestras a presentar son las que se especifican en la siguiente tabla:

LOTE	MUESTRA A PRESENTAR	UNIDADES	TALLA	CÓDIGO ARTÍCULO
1	BOTA DE TRABAJO	1 par completo de cada una de las tallas indicadas y 1 pie (derecho o izquierdo) de cualquiera de las tallas indicadas seccionado longitudinalmente.	42 y 43	01130
	ZAPATO TÉCNICO		42 y 43	01111
II	BOTA U.I.P./U.P.R.		43 y 44	01133
III	ZAPATO CORDÓN		42 y 43	01100
	ZAPATO TACÓN		38 y 39	01137
IV	BOTA MOTORISTA PAISANO		43 y 44	01117
	BOTA MOTORISTA UNIFORMADO		42 y 43	01107
V	BOTA DE SEGURIDAD		42 y 43	01140

En consecuencia, al tratarse de la licitación del Lote nº1, habrán de presentarse, según lo previsto, una bota de trabajo y un zapato técnico.

Por su parte, la Cláusula 12.1 del PCAP dispone:

"CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR

Los criterios evaluables mediante juicio de valor atenderán a características de diseño y confección y a las características ergonómicas, con una puntuación máxima de 30 y 15 puntos, respectivamente, que serán evaluadas de la manera que se especifica a continuación.

1.1. Características de diseño y confección [30 puntos]

<u>Se otorgará, conforme a lo señalado en el apartado 5.3 del PPT</u>, la siguiente puntuación a cada artículo:

- I. Si no aparece defecto alguno en el artículo, 30 puntos.
- II. Si únicamente aparece UN defecto mayor, 20 puntos.
- III. Si únicamente aparecen DOS defectos mayores, 10 puntos.

La puntuación referente a las características de diseño y confección de la totalidad del lote será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en esta valoración para cada uno de los artículos que componen el lote."

Por su parte, el 5.1.2. Características de diseño y confección/fabricación del PPT:

"Se evaluará que las muestras solicitadas se ajusten, en lo referente a su diseño y confección/fabricación, a lo indicado en el Anexo Técnico correspondiente y, dado el caso, a la muestra que el Servicio de Vestuario pusiera a disposición de las empresas licitantes, previa consulta."

A este respecto, por lo que se refiere al Lote nº1, en el Anexo Técnico correspondiente al "Código Artículo 01130 BOTA DE TRABAJO" y "Código Artículo 01111 ZAPATO TÉCNICO" consta detalladamente, además de lo relativo a los "PARÁMETROS ERGONÓMICOS" aludidos por el recurrente, bajo el apartado "DESCRIPCIÓN GENERAL" el corte (1.1), sistema de cierre (1.2) y piso (1.3), así como los "2. EMBLEMAS Y DISTINTIVOS" con un Anexo específico dedicado a estos en el que se detallan las características del distintivo reproducción placa emblema, el logotipo de la Policía Nacional+ bandera, el Distintivo general del brazo y el velcro hembra para el Distintivo de especialidad y para divisas. Asimismo, tanto respecto de los zapatos técnicos como de las botas de trabajo, constan especificados la "3. TABLA DE MEDIDAS (BÁSICAS Y DETALLES" y las "4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS" y "5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL ARTÍCULO", así como la "7. PRESENTACIÓN DEL ARTÍCULO" y sus imágenes según un croquis.

Por todo ello, consideramos que no existe la indefinición alegada en los elementos relativos al diseño, confección y fabricación de los artículos objeto del Lote nº1, sino que, por el contrario, su descripción, medidas y condiciones aparecen detalladas en el Anexo técnico correspondiente a dichos artículos, incluyéndose además un Anexo específico relativo a las características de los emblemas.

Sexto. Por otro lado, el recurrente alega error en el informe de valoración en la medida en que el mismo defecto (incorrección del emblema de la Policía Nacional) se ha calificado

como tres Defectos Mayores, incurriendo en error no solo en su calificación, sino en la propia existencia de los mismos, lo cual determina que la oferta no supere la primera fase.

Aporta a este respecto informe pericial analizando los defectos detectados, en el que se reconoce que "las muestras evaluadas se encuentran desalineadas respecto al plano de referencia considerado, existiendo disparidad en la inclinación del logotipo en todas las muestras." No obstante, sobre la conculcación del principio de igualdad de trato al que también hace referencia el recurrente añade el informe lo siguiente: "En todo caso, las muestras de la UTE no presentan una desviación significativa, ni muy diferente al resto de licitadoras, por lo que la calificación del defecto mayor resulta desproporcionada a todas luces. A pesar de ello, no se ha dado el mismo trato al resto de ofertas, al no considerarse defecto mayor dicha inclinación en el resto de las ofertas, por lo que se incurre en un trato desigual y desproporcionad".

Además, señala que solo concurriría este defecto en una de las muestras (zapato técnico) pero no en otra (bota de trabajo) por lo que resulta desproporcionado excluir al conjunto de la oferta, y ello por cuanto, si bien es cierto que el Pliego prevé que la declaración de No Apta de una de las muestras determina la no superación de la Fase de toda la oferta, no es menos cierto que también, la Cláusula 10.2 del PCAP prevé, expresamente, la inexistencia de umbrales mínimos excluyentes en la puntuación de las fases, lo que avala la tesis de que es posible la superación de la fase aun cuando una de las muestras fuera declarada no apta pues, de otra manera, se estaría privando de contenido y eficacia a la cláusula 10.2. Asimismo, afirma que, detectados los defectos en la muestra, debería habérsele requerido para su subsanación.

El órgano de contratación por su parte, señala que los defectos apreciados en las muestras —concretamente, la inclinación del logotipo (que constituye el defecto mayor consistente en aplicación incorrecta de los diferentes elementos y fornituras) y el barrido (defecto mayor consistente en acabado defectuoso)— se corresponden con supuestos expresamente recogidos en el listado de defectos mayores del PPT, en el apartado 5.3, por lo que su calificación como tales es técnicamente correcta y procedente.

Con carácter preliminar, en la medida en que el recurrente cuestiona el juicio técnico contenido en el informe de valoración, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica, no pudiendo revisarse intrínsecamente el juicio técnico valorativo emitido salvo la constancia de un error, arbitrariedad o defecto procedimental.

Así lo ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, como en la Resolución 304/2024, de 29 de febrero:

"A la vista de lo anterior, cabría colegir que lo que en realidad hace la recurrente al discrepar de la valoración recibida en este concreto aspecto de su oferta, es presentar una valoración alternativa que suplanta al emitido en su momento por los técnicos que elaboraron el informe de valoración de las ofertas obviando los numerosos pronunciamientos del TACRC sobre la "discrecionalidad técnica" a la hora de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada en el sentido de que solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (entre otras Res. TACRC nº822/2020, de 17 de julio)".

En este sentido, consta en el informe técnico lo siguiente: "Respecto a la empresa licitadora CALZADOS ROBUSTA, S.L. Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. UTE CNP A CONSTITUIR., RESULTA NO APTA, por lo que se propone su exclusión, al presentar tres o más defectos mayores en uno de los artículos en cuestión y, no cumplir las características de diseño y confección y a las características ergonómicas del punto 9.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas. Por lo que se propone su NO continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº3 proposición económica-técnica."

Pues bien, sin perjuicio de la defectuosa redacción del informe, que contiene una errata, en la medida en que hace referencia a una cláusula equivocada del PPT (la 9 en lugar de la 5), debemos examinar si, conforme a lo señalado anteriormente, concurre error o arbitrariedad en la valoración.

Así, en cuanto a la valoración de las muestras, el apartado 5 del PPT señala lo siguiente:

"5. VALORACIÓN DE LAS MUESTRAS E INFORMES DE ENSAYOS

Las muestras y los informes de laboratorio presentados por los licitadores se evaluarán de forma que puedan ser calificadas en función de los defectos o desviaciones que objetivamente puedan detectarse, contrastando dichos resultados con lo indicado en el Anexo Técnico correspondiente.

5.1. PARÁMETROS O CARACTERÍSTICAS EVALUABLES DE LOS ARTÍCULOS

5.1.1. Características técnicas

Las características técnicas a evaluar son aquellas que se deben incluir, atendiendo a lo plasmado en el apartado 4 de este pliego, en el Informe de Laboratorio.

5.1.2. Características de diseño y confección/fabricación

Se evaluará que las muestras solicitadas se ajusten, en lo referente a su diseño y confección/fabricación, <u>a lo indicado en el Anexo Técnico correspondiente</u> y, dado el caso, a la muestra que el Servicio de Vestuario pusiera a disposición de las empresas licitantes, previa consulta.

5.1.3. Parámetros ergonómicos

Se evaluarán, sobre las muestras solicitadas en el apartado 3.2, los PARÁMETROS ERGONÓMICOS indicados en cada Anexo Técnico.

5.2. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEFECTOS

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos especificados para el producto, <u>o la</u>

desviación de alguna de sus características de calidad, imagen o seguridad, que afectan

al producto y/o al servicio asociado, por la que no se satisfacen los requisitos que debe

reunir el mismo para su normal utilización, será considerado como un defecto. A su vez,

los defectos se clasificarán atendiendo a las siguientes definiciones:

Defecto Crítico: es aquella no conformidad que afecta o puede afectar, a la seguridad del

usuario, o bien impide el cumplimiento de la finalidad prevista para el componente, equipo

o sistema.

También se considera defecto crítico, la acumulación de tres o más defectos mayores.

Defecto Mayor: es aquella desviación, no crítica, que afecta a las características técnicas,

prestaciones, mantenibilidad, vida útil, ergonomía, intercambiabilidad, fiabilidad, aspecto.

uniformidad u otros factores por los cuales disminuye sensiblemente la calidad del producto

o servicio, reduciendo sustancialmente su idoneidad o utilidad.

5.3. CRITERIOS DE DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS

Se considerará defecto **Crítico**, cuando:

La muestra presentada no satisfaga alguna de las características requeridas, impidiéndose

el cumplimiento de la finalidad prevista.

Se obtenga una puntuación de 1 en alguno de los parámetros ergonómicos evaluados.

Se acumulen tres o más defectos mayores.

Se considerará defecto **Mayor**, cuando:

La muestra presentada presente una desviación en las medidas o dimensiones básicas o

principales, que suponga un salto de talla o una incorrecta posición de los diferentes

elementos.

La muestra presentada no se ajuste al patrón de, dado el caso, la muestra que se encuentra disponible en el Servicio de Vestuario.

La muestra presentada no se ajuste al diseño definido en el Anexo Técnico correspondiente.

Se observen las siguientes situaciones en la valoración de la muestra: Hilos sueltos.

Diferencias de color.

Agujeros.

Costuras inadecuadas.

Asimetrías en la confección.

Aplicación incorrecta de los diferentes elementos y fornituras.

Dimensiones inadecuadas de los diferentes elementos.

Acabado defectuoso (planchado incorrecto, manchas...).

5.4. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN

Un artículo será considerado como APTO cuando no presente defecto crítico alguno. En caso de que presente un defecto crítico o más, será considerado como NO APTO, atendiendo a la siguiente tabla:

Número de defectos críticos	Consideración del artículo
0	ARTÍCULO APTO
≥1	ARTÍCULO NO APTO

En el Anexo Técnico correspondiente a "Zapato técnico" se establece en el APARTADO 2 "EMBLEMAS Y DISTINTIVOS": "El emblema "Policía Nacional para calzado", conforme a lo indicado en el ANEXO EMBLEMAS, se situará en la parte trasera del artículo, centrado verticalmente.

Pues bien, como señala el órgano de contratación en su informe:

"Frente a estas afirmaciones, debe señalarse que el Anexo Emblemas exige que el emblema esté centrado verticalmente en la parte trasera del artículo. Esta indicación, en el contexto del diseño y confección del calzado, implica no solo su ubicación en el eje medio del talón, sino también su correcta alineación con dicho eje, pues el centrado vertical no se refiere únicamente a la posición dentro de un espacio, sino también a su orientación. Así, un logotipo inclinado no puede considerarse centrado verticalmente, ya que rompe la simetría y la alineación natural exigida por esa indicación. La desviación en la inclinación, por tanto, constituye una alteración del requisito previsto.

No es necesario que el pliego defina un ángulo exacto ni una tolerancia métrica para que el defecto sea apreciable. Al igual que sucede con otros defectos recogidos en el listado del PPT —como el "acabado defectuoso"—, la valoración puede fundarse válidamente en la observación directa del incumplimiento, sin necesidad de cuantificación numérica.

En este caso concreto, la colocación inclinada del logotipo constituye una aplicación incorrecta de un elemento, perfectamente encuadrable como defecto mayor en el listado del apartado 5.3 del PPT.

Tampoco puede aceptarse que la desviación sea irrelevante o similar a la de otras ofertas, pues la evaluación técnica se ha realizado de forma individualizada, aplicando los mismos criterios a todas las muestras, no existiendo vulneración del principio de igualdad."

A continuación, se muestran en el informe imágenes donde puede observarse la situación de presencia o ausencia de inclinación en el logotipo de las muestras presentadas por las diferentes empresas, observándose claramente un logo borroso y desalineado en la muestra presentada por la recurrente, que no se percibe en las otras dos muestras. Razón por la cual no puede entenderse vulnerado el principio de igualdad de trato consagrado en el 1.1 LCSP, que exige precisamente que los licitadores sean tratados de igual modo en el caso de encontrarse en las mismas circunstancias, caso que aquí, no se produce, pues a simple vista se aprecia que las muestras ofrecidas por los otros licitadores, sin perjuicio de los demás defectos en que puedan incurrir, no presentan el defecto de diseño detectado en la del recurrente.

Así las cosas, si bien es cierto que en el caso del recurrente, además de la imperfección en el talón de la suela (defecto mayor respecto del que no hace consideraciones) el mismo defecto (incorrección del emblema, por estar inclinado y por presentar un barrido) se penaliza tanto en la valoración relativa a la aplicación incorrecta de elementos y fornituras, como en cuanto a acabado defectuoso, dando lugar a dos defectos mayores, según el apartado 5.3 del PPT, no es menos cierto que ello se ajusta a los criterios previstos en los Pliegos, por lo que, habiéndose sometido a ellos el recurrente, no cabe efectuar en este momento reproche alguno, considerando este Tribunal que no existe error ni arbitrariedad en la valoración, pues el técnico tan solo se ha limitado a aplicar tales criterios.

Asimismo, por lo que se refiere a la desproporción de la exclusión en la medida en que estos tres defectos solo afectan al zapato técnico y no a la bota de trabajo, la cláusula 10.1 del PCAP configura el procedimiento en fases sucesivas, señalando que en el Sobre n2º relativo a la oferta técnica (criterios evaluables mediante juicios de valor) se exigen las muestras de cada uno de los elementos que se fijan en el apartado 3.2 del PPT y añadiendo el 10.2 PCAP que no se contemplan umbrales mínimos excluyentes en la puntuación de las fases.

Por su parte, la cláusula 12 del PCAP en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación señala claramente que: "Para que la oferta presentada por un licitador supere las valoraciones que dependen de juicio de valor, será necesario que todos los artículos que componen el lote al que corresponde dicha oferta sean considerados APTOS, atendiendo a lo descrito en el apartado 5.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT); es decir, que no presenten defecto crítico alguno, de los indicados en el apartado 5.3 del PPT. En caso contrario el licitador será excluido."

Se reitera en el apartado 1.1 referido a estos criterios sometidos a juicios de valor que "Teniendo en cuenta la valoración de cada uno de los parámetros de cada artículo, y siempre que el artículo siga siendo APTO conforme a lo especificado en los apartados 5.3 y 5.4 del PPT, se aplicará la siguiente fórmula para obtener la puntuación de cada uno de los artículos*:

Expuesto lo anterior, debemos dar la razón al órgano de contratación cuando afirma en su informe que "La exigencia de que todos los artículos del lote sean considerados APTOS para superar la fase de criterios evaluables mediante juicio de valor no constituye un umbral de puntuación, sino un requisito mínimo de admisibilidad de la oferta. Es decir, no se exige alcanzar una puntuación determinada, pero sí se requiere, con carácter previo, que ninguna de las muestras presente defectos críticos, conforme a lo establecido en los documentos. No se trata, por tanto, de una cuestión de puntuación, sino de cumplimiento básico."

En efecto, la calificación de una de las muestras como NO APTA se configura expresamente en los Pliegos como una causa de exclusión, lo cual, además, no resulta contradictorio con el hecho de que no existan umbrales mínimos excluyentes en las distintas fases, y ello porque, en caso de ser la muestra NO APTA, no se le asigna puntuación alguna, sino que es automáticamente excluida, esto es, ni siquiera entra a valorarse. Cosa distinta sería que no se hubiera contemplado la exclusión por este motivo y que se le asignara una puntuación de cero o de uno, caso en el que esta puntuación, por nula que fuera, no impediría, según lo previsto en los Pliegos, el paso a la siguiente fase, por lo que también debe desestimarse esta alegación.

Por último, sobre la posibilidad de subsanar las muestras, es doctrina de este Tribunal que el error en la muestra presentada es un defecto esencial de la oferta que no cabe entender subsanable. A este respecto, se ha pronunciado el TACRC, entre otras, en su Resolución 720/2018 de 24 de septiembre (en el mismo sentido, las Resoluciones 205/2018 y 210/2018) en los siguientes términos:

"Resta por examinar tan solo, por tanto, la alegación del recurrente relativa a la pretendida necesidad de que se le hubiese otorgado por la mesa la oportunidad de subsanar el defecto advertido a fin de que hubiera podido aportar las muestras debidamente envasadas. Estimamos a tal respecto que tampoco en este punto cabe otorgar la razón al licitador excluido. La falta de aportación de las muestras de guantes debidamente envasadas tal y como con toda claridad exige el pliego constituye un defecto esencial de la oferta que no cabe entender subsanable otorgando una nueva posibilidad al licitador para aportar nuevas muestras, pues con ello se le estaría permitiendo modificar el contenido de su proposición en lo que hace a las características de las muestras objeto de la misma, vista la

esencialidad del requisito de que se aportasen envasadas en sus cajas originales e, insistimos, la claridad con la que se pronuncia el pliego al respecto. Se trata por ello de un requisito sustancial cuyo incumplimiento no puede estimarse subsanable so pena de vulnerar el principio de igualdad entre los licitadores. Traemos aquí a colación, en tal sentido, nuestra Resolución 94/2013, citada en fase de alegaciones por otro de los licitadores, como hemos referido en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en la que concluíamos sobre esta cuestión en que "la falta de presentación de las muestras cuyo examen debe servir de base al órgano de contratación para pronunciarse sobre algo tan fundamental como el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego, no puede considerarse como un error subsanable y sí como el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la presentación de la proposición, al que están sujetos de igual manera todos los candidatos".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.B.G. en representación de UTE FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. - CALZADOS ROBUSTA, S.L., contra Exclusión del Lote 1 del procedimiento "Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional", expediente Z25VE001/S10, convocado por MINISTERIO DEL INTERIOR-CUERPO NACIONAL DE POLICÍA-DIVISIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES